

INCLUSOS PARA CARTA DE

Señor Carlos Larco H.

AA-HCA-1-4

Ce. 13

Do. 208

FS. 12

F. 14

Trujillo



2

CONTRATO DE AVIO AGRICOLA

Conste por el presente documento el contrato de avio agrícola que celebran, por una parte el Banco Agrícola del Perú -a quien se denominará en adelante "El Banco"- representado por su Presidente Sr. Francisco Echenique y por su Gerente Sr. Héctor Harvey; y por otra parte Larco Herrera Hermanos en liquidación, representada conforme a la última cláusula, a quien se denominará en adelante "el prestatario"; en los términos siguientes:

Primero.- El Banco concede al prestatario un préstamo, en la forma de apertura de crédito, por la cantidad de quinientos mil soles oro, para la explotación de los fundos Chiclín y Hacienda Arriba, situados en el valle de Chicama, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad. A mérito de lo que queda expuesto, el préstamo se considerará por el total de quinientos mil soles oro.

Segundo.- La cantidad materia del préstamo la entregará el Banco al prestatario en armadas, conforme se indica más adelante. Para cada entrega de dinero, el prestatario expedirá un giro, a cargo del Banco, a tres días vista.

Se deja expresa constancia de que, conforme a la ley, el plan de inversiones puede ser variado por el Banco tantas veces como lo estime conveniente, cambiando las fechas de los pagos y el monto total del préstamo, sin consentimiento del prestatario.

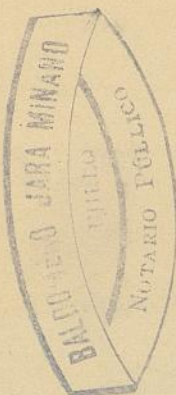
Tercero.- Las cantidades dadas en préstamo conforme a las cláusulas anteriores devengarán intereses a razón del seis y medio por ciento anual, cuyo interés se computará a rebatir, es decir, sobre los saldos adeudados al Banco por el prestatario; sin perjuicio del interés penal de que se trata más adelante.

En el caso de que el préstamo no fuere cancelado en el plazo que se pacta en el presente contrato, y en todo caso de incumplimiento de las condiciones estipuladas, desde el momento de la mora o desde el momento en que se produzca el incumplimiento por parte del prestatario, el interés pactado se computará con una penalidad del dos por ciento anual sobre la tasa indicada, es decir, a razón del ocho y medio por ciento anual.

Cuarto.- La cantidad dada en préstamo se empleará por el prestatario única y exclusivamente en la explotación mencionada en la cláusula primera conforme al plan de inversiones. El prestatario se obliga a comprobar dicha inversión enviando al Banco el duplicado de los comprobantes de los pagos que haga. La falta de cumplimiento de este requisito o la comprobación, a juicio del Banco, de que parte del préstamo ha sido empleado en objetos distintos a los indicados en el plan de inversiones, dará mérito para que el Banco, si lo cree conveniente, considere vencido el préstamo y pueda exigir el pago haciendo efectivas las garantías y cesando para el Banco toda obligación de continuar haciendo entregas por cuenta del préstamo.

El Banco queda autorizado, si lo tiene a bien, para pagar directamente por cuenta del prestatario todo aquello que forma parte del plan de inversiones, con cargo al crédito concedido.

El Banco puede hacer visitar los fundos o tierras materia del avio cuantas veces lo crea necesario y podrá también, si lo cree conveniente, nombrar un representante que permanezca en los fundos o tierras para vigilar el cumplimiento del contrato y podrá también convertir esa vigilancia permanente en intervención. Los gastos que origine la vigilancia continua



y la intervención serán de cargo del prestatario considerándose como aumento de la cantidad dada en préstamo. En uno y otro caso el Banco podrá exigir que su representante o interventor ponga el visto bueno a los giros a que se refiere la cláusula segunda.

Quinto.- Estando el Banco facultado por su Ley Orgánica para modificar en cualquier momento el plan de inversiones, es convenido de modo expreso que cuando en cualquier momento el Banco comunique al prestatario su resolución de modificar el plan de inversiones, el prestatario se abstendrá de girar a cargo del Banco por cuenta de la cantidad materia del avío y el Banco no estará obligado a atender los giros que libre el prestatario, quien solo podrá librar nuevos giros a cargo del Banco por cuenta del préstamo conforme al nuevo plan de inversiones que le presente el Banco, sin que el prestatario pueda deducir ninguna responsabilidad al Banco por tal procedimiento, pues queda entendido y convenido que la modificación del plan de inversiones queda al criterio del Banco.

Es también convenido de modo expreso que en cualquier momento si el Banco considera que las garantías han desmejorado o que no es conveniente ni económico continuar la explotación agrícola materia del avío por escasez o abundancia de agua, o por cualquier otra condición climatérica o por cualquier otra causa, el Banco podrá, a su elección, proceder en una de estas dos formas; a) exigir que el prestatario dé una mayor garantía a satisfacción del Banco y si no se dá tal garantía podrá el Banco proceder a exigir el pago de lo que se le adeude liquidando las garantías o dar esperas al prestatario; siendo entendido que desde el momento en que el Banco exija nuevas garantías -y hasta el momento en que el Banco considere que las nuevas garantías son suficientes- el prestatario no podrá librar nuevos giros a cuenta del préstamo ni el Banco estará obligado a proporcionar ninguna nueva cantidad, sin incurrir en responsabilidad; b) comunicar al prestatario que queda interrumpido el contrato de avío y desde ese momento el prestatario no podrá librar ningún nuevo giro a cuenta del préstamo y el Banco no estará obligado a efectuar ningún nuevo pago, pudiendo el Banco proceder a cobrar lo que se le adeude liquidando las garantías o dar al prestatario las esperas que tenga a bien.

Sexto.- El prestatario queda obligado, cada vez que el Banco lo solicite, a asegurar los precios de los productos por cosechar, celebrando contratos de futuros -hedge- por intermedio del mismo Banco, o celebrando contrato de venta a firme de la cosecha para entrega futura, con la aprobación del Banco.

Será de cargo del prestatario la inscripción de la prenda y demás garantías establecidas y en tanto que no quede efectuada dicha inscripción con el orden de preferencia establecido en el presente contrato, el Banco no quedará obligado a cumplir las obligaciones que contrae. El presente contrato queda sujeto a lo establecido en la ley orgánica del Banco, que el prestatario declara conocer.

Los gastos de inscripción y todos los demás que origine el presente contrato y los que origine la cancelación serán de cargo del prestatario.

Sétimo.- El prestatario declara que la prenda que constituye en favor del Banco, tiene el carácter de primera, no existiendo ningún otro gravamen, acto o contrato que tenga prelación sobre los derechos del Banco; y que esa prenda comprende no solo



las cosechas y capitales relacionados de modo expreso en este contrato, sino cualquier otra cosecha de otras sementeras o plantaciones que se obtengan en los terrenos materia del presente contrato, cualquier que sea su naturaleza, y todas las cosechas futuras que se obtengan en el mismo terreno, sin excepción alguna hasta que quede totalmente cancelado lo que se adeude al Banco.

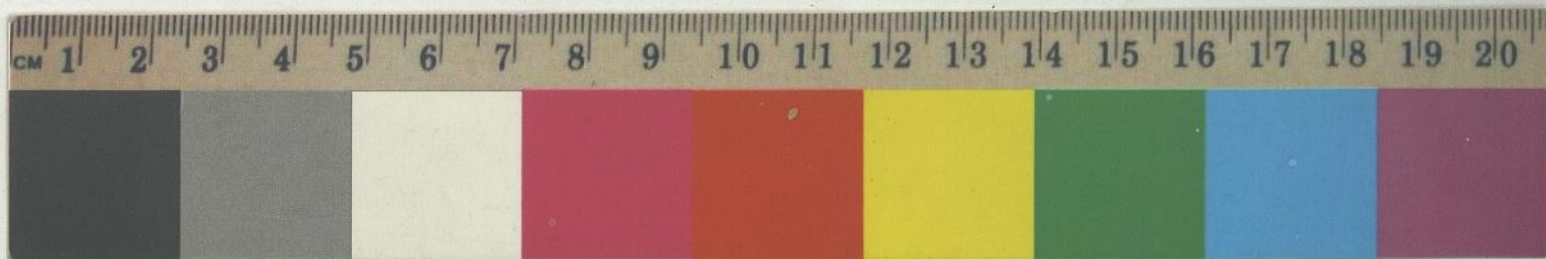
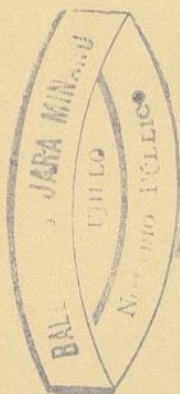
El prestatario no podrá vender ni afectar en ninguna forma los bienes comprendidos en la prenda, sino con la intervención del Banco en el contrato respectivo, recibiendo el Banco toda cantidad de dinero que se obtenga por cualquier causa, aplicándola a la amortización o cancelación de lo que se le adeude.

En cualquier momento y antes del vencimiento del plazo fijado para la cancelación el Banco podrá exigir que el prestatario venda el todo o parte de la cosecha en cantidad suficiente para asegurar el pago de lo que resulte adeudar al Banco. Esta venta podrá exigirla el Banco respecto de la cosecha ya producida o por producirse en uno o varios contratos y para entrega en una sola vez o por partes.

El Banco no asume ninguna obligación respecto al cumplimiento de los contratos de venta de productos que haga el prestatario y en los que intervenga el Banco para prestar su consentimiento, pero el Banco se reserva el derecho de vigilar el cumplimiento de dichos contratos, cuya vigilancia es potestativa para el Banco sin que pueda deducirse ninguna responsabilidad por no ejercerla.

El Banco puede negar su consentimiento e intervención en contratos de venta de productos que haga el prestatario para entrega futura cuando considere a su juicio que los contratos en que ya ha prestado su consentimiento comprenden la totalidad de la cosecha que el Banco calcula, en el momento en que formule su negativa y sin que el prestatario pueda deducir responsabilidad contra el Banco ni formular ningún reclamo por dicha negativa. Al negarse el Banco a intervenir en algún contrato de venta por la razón expresada, el prestatario podrá celebrarlo incluyendo siempre la condición de que el precio se entregue al Banco y enviando al Banco con carta notarial un ejemplar del contrato suscrito por el prestatario y por el comprador.

Octavo.- El prestatario se obliga a asegurar los bienes dados en prenda contra cualesquiera riesgos en el caso de que el Banco así lo exija, bien sea en el país o en el extranjero; y a entregar la póliza al Banco, debidamente endosada y anotada la transferencia por la Compañía Aseguradora; pero, en todo caso, se obliga a asegurar contra incendio el producto materia de la prenda, desde el momento en que sea cosechado u obtenido en cualquier forma, y a entregar también al Banco la póliza debidamente endosada a su favor. En caso de siniestro, el Banco queda autorizado para liquidar la póliza o pólizas, sin que pueda inculparsele responsabilidad por la liquidación, y las sumas que cobre del asegurador las aplicará a la amortización de su acreencia, ya sea total o parcialmente, según su criterio. Si el prestatario no cumpliera con contratar el seguro, el Banco podrá, si lo tiene a bien, contratarlo directamente, y lo que gastase por tal concepto, se considerará como aumento de la cantidad materia del préstamo. En el supuesto caso de incumplimiento de la contratación del seguro por el prestatario, y sin perjuicio de contratarlo directamente, el Banco podrá considerar vencido el plazo fijado para la cancelación del préstamo y proceder conforme a la ley y a lo estipulado en el



presente contrato.

Noveno.- El prestatario se obliga a suscribir pagarés a favor del Banco, o a aceptar letras de cambio giradas por el Banco, por una cantidad igual o inferior a la que haya recibido por este préstamo, suscripción que hará el prestatario al ser solicitado para ello por el Banco, cuyos documentos el Banco podrá endosar y descontar quedando vigentes la prenda y demás garantías hasta que se cancele el préstamo.

Décimo.- En el plazo de treinta días contados a partir de la fecha del presente documento el prestatario se obliga a presentar al Banco los documentos que acrediten que está inscrita la garantía establecida en el orden de preferencia pactado y a presentar también los certificados, recibos y demás documentos indicados en el documento denominado "Requisitos para ejecutar el contrato" que el prestatario declara recibir al firmar el presente contrato, con el sello de la Sección Legal del Banco. En el caso en que, vencido dicho plazo de treinta días el prestatario no haya cumplido con presentar todos los documentos mencionados el Banco podrá si lo tiene a bien, declarar sin efecto el presente contrato cesando para el Banco toda responsabilidad u obligación, lo que el Banco comunicará al prestatario por carta.

Undécimo.- Para todos los efectos del presente contrato, las partes renuncian al fuero de su domicilio, y se someten expresamente a la jurisdicción de los juzgados de Lima, señalando el prestatario domicilio en la cláusula décima cuarta.

En caso de cambio de domicilio el prestatario deberá comunicarlo al Banco por medio de carta notarial, debiendo encontrarse el nuevo domicilio, dentro del perímetro de la ciudad de Lima, siendo convenido que si el nuevo domicilio no se encuentra dentro de la ciudad de Lima o no se comunica al Banco por medio de carta notarial, se considerará como domicilio del prestatario el indicado en la cláusula décima cuarta.

Se tendrá como personalmente recibida por el prestatario toda comunicación o notificación dejada en el domicilio señalado por el prestatario, o en el nuevo domicilio que señale, cumpliendo las condiciones estipuladas en esta cláusula

Décimo segundo.- El prestatario se obliga a cancelar el total que adeude por capital e intereses, reembolsos y demás cantidades que resulte adeudar conforme al presente contrato, en el plazo indicado en la cláusula décima séptima, sin perjuicio de que el Banco se haga pago, con anterioridad, con el precio de venta de los productos y demás bienes afectados en garantía. El pago de lo que se adeude al Banco se hará en la Oficina principal del Banco en Lima, sin perjuicio de que el Banco pueda aceptar, si lo tiene a bien, que se efectúe el pago en lugar distinto.

Décimo tercero.- En todo caso de incumplimiento del prestatario de algunas de las condiciones estipuladas en el presente contrato, sin perjuicio del cobro del interés penal, estipulado en la cláusula tercera, el Banco podrá dar por vencido el plazo fijado para la cancelación del préstamo, procediendo conforme a la ley, y a lo que se estipula en este contrato.

Décimo cuarto.- El prestatario está obligado a avisar al Inspector del Banco la fecha en que se inicia la cosecha y avisar también todas las semanas el monto del producto cosechado, debiendo avisar asimismo semanalmente la movilización de sus productos.



Décimo quinto.- El prestatario se obliga a no efectuar compras de guano a la Compañía Administradora del Guano, sin intervención y consentimiento del Banco, a partir de la fecha del presente documento.

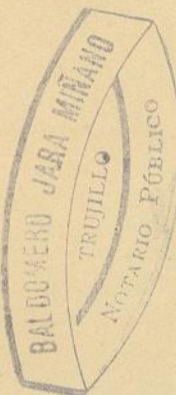
Décimo sexto.- El prestatario señala como domicilio la casa situada en esta ciudad de Lima en el jirón Carabaylla No.758.

Décimo séptimo.- La cancelación de lo que el prestatario adeude al Banco deberá efectuarse en el plazo comprendido entre la fecha del presente contrato y el día treinta y uno de enero de mil novecientos cuarentidos.

Décimo octavo.- El prestatario garantiza el pago total que adeude como consecuencia del presente contrato y el cumplimiento de todas las demás obligaciones que contrae, en la forma y plazos convenidos con todos sus bienes habidos y por haber; y, especialmente, constituye a favor del Banco, como garantía principal, prenda agrícola sobre la cosecha de azúcar que debe obtenerse en los fundos mencionados en la cláusula primera, durante el plazo del presente contrato, calculándose dicha cosecha prudencialmente por el prestatario en un mínimo de doscientas noventiun mil trescientos ochenticuatro quintales de azúcar, siendo entendido que cualquier mayor producción de azúcar queda comprendida en la prenda que se constituye. La prenda se constituye por el valor de quinientos mil soles oro, íntegramente sobre cada uno de los fundos relacionados en la cláusula primera. El azúcar que debe obtenerse y para cuya explotación se celebra el presente contrato se refiere a una extensión de un mil cuatrocientas sesentinueve hectáreas y diecinueve centésimos de hectáreas.

Décimo noveno.- La cantidad de quinientos mil soles oro, materia del presente contrato, será proporcionada por el Banco al prestatario a razón de cien mil soles oro en el presente mes de enero, y ochenta mil soles oro encada uno de los meses siguientes de febrero, marzo, abril, mayo y junio del presente año de mil novecientos cuarentiuno, hasta completar la suma indicada de Quinientos mil soles oro, siendo entendido que tales entregas quedan sujetas al cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente contrato; comprometiéndose el prestatario a reembolsar al Banco la indicada cantidad de quinientos mil soles oro, intereses, comisiones y gastos, en cinco armadas mensuales, a razón de cien mil soles oro cada una, a partir del mes de agosto del presente año y terminando el mes de diciembre de este mismo año de mil novecientos cuarentiuno, y esta última armada correspondiente al mes de Diciembre de 1941, será abonada por el prestatario con cualquier otra mayor cantidad que adeudar al Banco por cualquier concepto. Los pagos de cada una de las armadas mensuales se aplicarán conforme a ley a cancelar en primer lugar los intereses devengados y el saldo a la amortización del capital. Sin perjuicio del pago pactado de cada una de las armadas mensuales que deberá hacerse a mas tardar el último día de cada mes, a partir del mes de agosto próximo, el Banco se reserva el derecho de exigir que el reembolso sea por mayor cantidad si así lo permite el producto del azúcar que el prestatario obtenga periódicamente. En el caso en que se dejase de abonar una de las mensualidades pactadas y trascurrieran quince días más, el Banco podrá dar por vencido el plazo fijado para la cancelación y proceder a cobrar lo que se le adeude liquidando las garantías y actuando de conformidad con lo que su Ley Orgánica establece.

Vigésimo.- El prestatario declara que explota el fundo Chiclín de propietario, estando su derecho debidamente inscrito a fojas 291 y siguientes del tomo I del Registro de la Propiedad de La Libertad; y explota el fundo Hacienda Arriba en su calidad de arrendatario, estando su derecho inscrito a fs.161 del tomo 22 del mismo Registro, y constando la prórroga del arrendamiento hasta el año



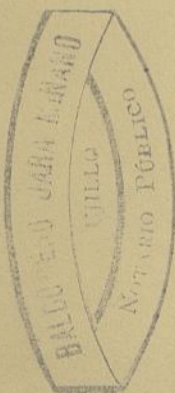
1944 de la escritura extendida en el año 1918.

Vigésimo primero.- Interviene en el presente contrato el Banco Internacional del Perú, acreedor hipotecario y prendario del prestatario para prestar su consentimiento a la constitución de la prenda a favor del Banco Agrícola y posponer a favor del mismo Banco cualquier derecho que pudiera corresponderle respecto de los bienes que se afectan en prenda, conviniendo de manera expresa en que con el producto de dichos bienes se hará pago total e íntegramente el Banco Agrícola de lo que se le adeude como consecuencia del presente contrato, con prelación y anterioridad a cualquier acreencia del Banco Internacional.

Vigésimo segundo.- El señor Rafael Larco Herrera, personalmente se obliga solidariamente con los señores Larco Herrera Hermanos en liquidación a pagar al Banco lo que resultare adeudársele como consecuencia del presente contrato, y además al cumplimiento de todas y cada una de sus estipulaciones, y en esta virtud el señor Rafael Larco Herrera afecta de manera expresa para garantizar el cumplimiento de la solidaridad que contrae, sus bienes habidos y por haber, y especialmente su dominio en la hacienda Chiclín y su participación en la Sociedad Larco Herrera Hermanos en Liquidación, que es del cincuenta por ciento, y autoriza al Banco para que ejercite todas las acciones y derechos que a él corresponden en el fundo y en la sociedad.

Vigésimo tercero.- El prestatario está representado en el presente contrato por el señor Rafael Larco Herrera, según consta del nombramiento de Gerente Liquidador, hecho a su favor, y que corre inscrito en el asiento quince, a fojas cuatrocientas setenticuatro del tomo Segundo del Registro de Sociedades de Trujillo.

Extendido en Lima, en tres ejemplares, el quince de enero de mil novecientos cuarentiuno.



C o p i a

Número 191.- Año 1941.- Folio 967 v.

CANCELACION.- El Banco Internacional del Perú a Larco Herrera Hermanos en liquidación - "Hacienda Chielín" y otro.

En Lima, a diez y nueve de febrero de mil novecientos cuarenta y uno, ante mí, el infrascrito Notario, inscrito en el Registro Electoral bajo el número quinientos cuarenta y cuatro mil novecientos treinta y exceptuado de la obligación de sufragar en las últimas elecciones generales, por ser mayor de sesenta años de edad, y los testigos, que al final se expresan, fueron presentes: de una parte, el señor Francisco Echenique y Bryce, peruano, casado, banquero, vecino de esta Capital, e inscrito en el Registro Electoral bajo el número noventa y dos mil trescientos cuarenta y tres y sufragante en las últimas elecciones generales, quien procede en representación del BANCO INTERNACIONAL DEL PERU, en su carácter de Director-Gerente, según consta del correspondiente poder que lo autoriza, el cual se encuentra inscrito a fojas trescientas cuarenta y nueve del tomo treinta y nueve de Sociedades de los Libros del Registro Mercantil de este Departamento; y de la otra parte, el señor RAFAEL LARCO HERRERA, peruano, viudo, agricultor, vecino de esta Ciudad, e inscrito en el Registro Electoral bajo el número trescientos sesenta y tres mil quinientos noventa y tres y sufragante en las últimas elecciones generales, quien procede por su propio derecho, y en su carácter de Gerente-Liquidador de la Sociedad LARCO HERRERA HERMANOS, EN LIQUIDACION - HACIENDA CHICLIN, según consta del nombramiento que se encuentra inscrito en el tomo segundo, folio cuatrocientos setenta y cuatro, asiento número quince, partida cincuenta y ocho del Registro de Sociedades de Trujillo, Departamento de La Libertad; ambos comparecientes son mayores de edad, hábiles para contratar e inteligentes en el idioma castellano, a quienes conozco, de lo que doy fé, como de haber cumplido con lo que disponen los artículos treinta y ocho al cuarenta y dos de la Ley de Notariado y me entregaron una minuta de CANCELACION, firmada, para que su contenido eleve a escritura pública, la que señalada con el número ciento treinta, queda archivada en el cuaderno de comprobantes y cuyo tenor literal es como sigue: - - -



M I N U T A )

-----) Señor Notario:

Extienda usted en su registro, una escritura de cancelación, que otorga el Banco Internacional del Perú, al que en esta minuta se le llamará el Banco, representado por su Director-Gerente señor Francisco Echenique, según poder que corre inscrito en el asiento diecisiete de fojas trescientas cuarenta y nueve del tomo treinta y nueve de Sociedades del Registro Mercantil de Lima, a favor del señor Rafael Larco Herrera, a quien en esta minuta se le denominará el prestatario, y de la Sociedad Larco Herrera Hermanos en Liquidación, a la cual en esta minuta se le llamará la Sociedad, representada por el propio señor Rafael Larco Herrera, en su carácter de Gerente-Liquidador, en los términos siguientes: - - - -

Primero.- Por escritura de dieciseis de mayor de mil novecientos treinta y tres, ante usted, el prestatario se constituyó fiador mancomunado y solidario del crédito que el Banco había otorgado a la Sociedad según escritura privada de diecinueve de los mismos; y en garantía constituyó hipoteca sobre sus derechos en el fundo Chielín y afectó su participación en los





negocios de la Sociedad. La hipoteca se anotó y la afectación se registró a fojas trescientas veinte del tomo primero, asiento tres, del Registro Personal Mercantil, y a fojas setenta y una del tomo cincuenta y nueve, asiento setenta y seis del Registro de la Propiedad Inmueble.

Segundo.- Por escritura de diez de marzo de mil novecientos treinta y cuatro, ante usted, el Banco concedió al prestatario y a la Sociedad un crédito por la cantidad de quince mil libras esterlinas, con intereses a razón del ocho por ciento anual y comisión del medio por ciento. En garantía del préstamo se constituyó prenda agrícola sobre la caña y el azúcar del fundo Chiclín e igual hipoteca y afectación detalladas en la cláusula anterior. La prenda se registró en el tomo dos, fojas noventa y siete, asiento ciento noventinueve, del Registro de Prenda Agrícola; la afectación se inscribió en el tomo uno, fojas trescientas veinte y una, asiento cuatro, del Registro Personal Mercantil; y la hipoteca se anotó en el tomo sesenta y cinco, fojas ciento doce, asiento ochenta y tres del Registro de la Propiedad Inmueble.

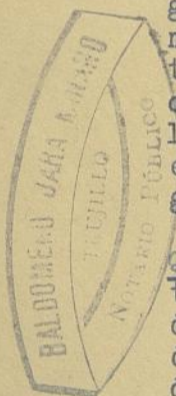
Tercero.- Por escritura de tres de julio de mil novecientos treinta y cuatro, ante usted, el Banco amplió el crédito concedido conforme a la escritura relacionada en la cláusula anterior, en la suma de cinco mil libras esterlinas más, con las mismas garantías y seguridades establecidas en la citada escritura. La ampliación de la hipoteca se anotó en el tomo sesenticinco, fojas ciento doce, asiento ochenticuatro, del Registro de la Propiedad Inmueble; y la ampliación de la afectación se inscribió en el tomo uno, fojas trescientas veintiuna, asiento cinco, del Registro Mercantil.

Cuarto.- Por escritura de veintidos de octubre de mil novecientos treinticuatro, ante usted, el Banco amplió el crédito concedido conforme a las escrituras relacionadas en las cláusulas segunda y tercera, en la suma de soles treinta mil más con las mismas garantías y seguridades establecidas en las citadas escrituras. La ampliación de la hipoteca se anotó en el tomo sesenticinco, fojas ciento catorce, asiento ochenticinco, del Registro de la Propiedad Inmueble; y la ampliación de la prenda se inscribió en el tomo dos, fojas doce, asiento doscientos quince, del Registro de Prenda Agrícola.

Quinto.- Por escritura de veintiuno de enero de mil novecientos treinticinco, ante usted, el Banco amplió los créditos relacionados en las cláusulas segunda, tercera y cuarta, en la cantidad de soles treinta mil más, con las mismas garantías y seguridades establecidas en las citadas escrituras. La ampliación de la prenda se registró en el tomo dos, fojas doscientas veintiuna, asiento doscientos veintidos del Registro de Prenda Agrícola; y la ampliación de la afectación se inscribió en el tomo primero, fojas trescientas veintidos, asiento seis, del Registro Personal Mercantil.

Sexto.- Por escritura de veintidos de enero de mil novecientos treintiseis, ante usted, el Banco amplió el crédito concedido al prestatario y a la Sociedad conforme a la escritura de dieciocho de febrero de mil novecientos treinticinco, también ante usted, en la suma de soles ochenta mil más, con las mismas garantías y seguridades. La hipoteca se anotó en el tomo setenta, fojas ciento cuarentitres, asiento noventa, del Registro de la Propiedad Inmueble; la afectación se inscribió en el tomo primero, fojas trescientas veinticuatro, asiento once, del Registro Personal Mercantil; y la prenda se registró en el tomo dos, fojas doscientas cuarenta, asiento doscientos cuarentidos del Registro de Prenda Agrícola.

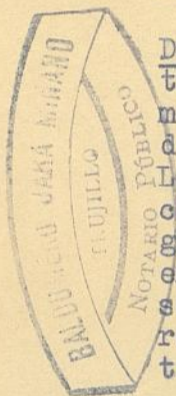
Sétimo.- Por escritura de tres de marzo de mil novecientos



treintiseis, ante usted, el Banco amplió el crédito relacionado en las escrituras de que trata la cláusula anterior, en la cantidad de soles ciento diez mil, con las mismas garantías y seguridades. La ampliación de la prenda se registró en el tomo dos, fojas doscientas cuarentidos, asiento doscientos cuarenticinco del Registro de Prenda Agrícola; la hipoteca se anotó en el tomo setenta, fojas ciento cuarenticuatro, asiento noventiuno del Registro de la Propiedad Inmueble; y la afectación se registró en el tomo primero, fojas trescientas veinticinco, asiento doce del Registro Personal Mercantil.

Octavo.- Por escritura de dieciseis de abril de mil novecientos treintiseis, ante usted, el Banco amplió los créditos concedidos conforme a las escrituras relacionadas en las cláusulas sexta y sétima, en la cantidad de soles cincuentitres mil más, con las mismas garantías y seguridades. La hipoteca se anotó en el tomo setenta, fojas ciento cuarenticuatro, asiento noventidos del Registro de la Propiedad Inmueble; la afectación se inscribió en el tomo primero, fojas trescientas veinticinco, asiento trece, del Registro Peronal Mercantil; y la prenda se registró en el tomo dos, fojas doscientas cuarentiseis, asiento doscientos cuarentinueve, del Registro de Prenda Agrícola.

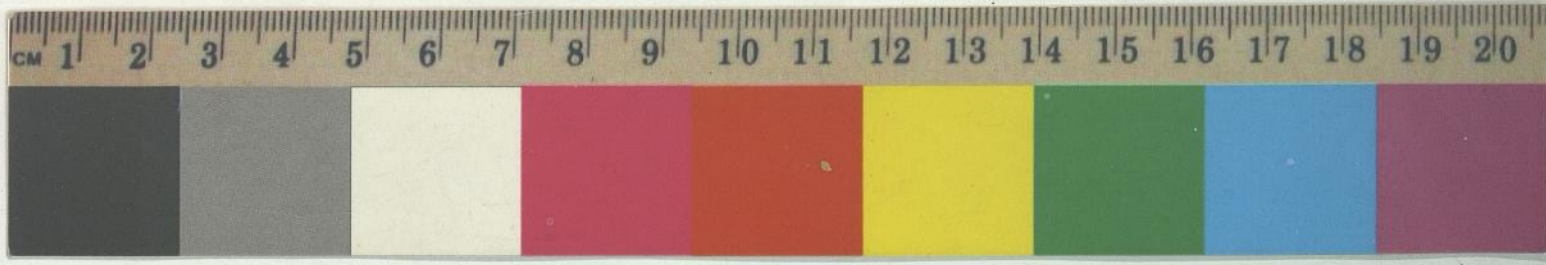
Noveno.- Por escritura de diecinueve de mayo de mil novecientos treintiseis, ante usted, el Banco amplió los créditos concedidos conforme a las escrituras relacionadas en las cláusulas sexta, sétima y octava, en la cantidad de soles veintiseis mil más, con las mismas garantías y seguridades. La prenda se registró en el tomo dos, fojas doscientas cincuentiuna, asiento doscientos cincuentiseis, del Registro de Prenda Agrícola; la hipoteca se anotó en el tomo setenta, fojas ciento cuarenticuatro, asiento noventicuatro del Registro de la Propiedad Inmueble; y la afectación se registró en el tomo primero, fojas trescientas veintisiete, asiento quince, del Registro Personal Mercantil.



Décimo.- Por escritura de doce de junio de mil novecientos treintiseis, ante usted, el Banco amplió el crédito concedido conforme a la escritura relacionada en la cláusula anterior, en la suma de soles noventa mil más, con las mismas garantías y seguridades. La ampliación de la prenda se registró en el tomo dos, fojas doscientas cincuentitres, asiento doscientos cincuentinueve, del Registro de Prenda Agrícola; la ampliación de la hipoteca se anotó en el tomo setenta, fojas ciento cuarentiseis, asiento noventiseis, del Registro de la Propiedad Inmueble; y la afectación se registró en el tomo primero, fojas trescientas veintisiete, asiento diecisiete, del Registro Personal Mercantil.

Undécimo.- Por escritura de veinticuatro de diciembre de mil novecientos treintiseis, ante usted, el Banco amplió el crédito concedido conforme a las escrituras relacionadas en las cláusulas novena y décima, en la cantidad de soles treinta mil más, con las mismas garantías y seguridades. La ampliación de la hipoteca se anotó en el tomo setenta, fojas ciento cuarentisiete, asiento noventisiete, del Registro de la Propiedad Inmueble; la ampliación de la prenda se inscribió en el tomo dos, fojas doscientas sesentinueve, asiento doscientos setentiocho, del Registro de Prenda Agrícola; y la ampliación de la afectación se registró en el tomo uno, fojas trescientas veintiocho, asiento dieciocho, del Registro Personal Mercantil.

Duodécimo.- Por escritura de veintiocho de diciembre de mil novecientos treintiseis, ante usted, el Banco amplió el crédito concedido conforme a las escrituras relacionadas en las cláusulas novena, décima y undécima, en la cantidad de soles veinte mil más, con las mismas garantías y seguridades. La ampliación de la hipoteca se anotó en el tomo setenta, fojas ciento cuarentiocho, asien-



to noventa y ocho del Registro de la Propiedad Inmueble; la ampliación de la prenda se registró en el tomo dos, fojas doscientas setenta, asiento doscientos setentinueve, del Registro de la Prenda Agrícola, y la ampliación de la afectación se inscribió en el tomo uno, fojas trescientas veintinueve, asiento diecinueve, del Registro Personal Mercantil.

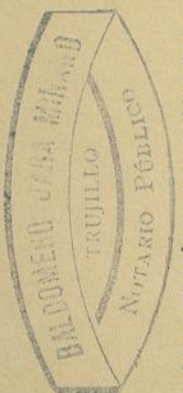
Décimo tercero.- Por escritura de la misma fecha y ante usted, el Banco concedió un crédito al prestatario y a la Sociedad hasta por la suma de soles trescientos mil, con las mismas garantías y seguridades. La hipoteca se anotó en el tomo setenticinco, fojas doscientas cuarenta, asiento ciento dos, del Registro de la Propiedad Inmueble; la prenda se registró en el tomo dos, fojas doscientas setentiocho, asiento doscientos ochentiocho, del Registro de la Prenda Agrícola; y la afectación se inscribió en el tomo primero, fojas trescientas treintidos, asiento veintitres, del Registro Personal Mercantil.

Décimo cuarto.- Todas las referencias a anotaciones e inscripciones que se hacen en las cláusulas anteriores, son con respecto a los Registro Públicos del Departamento de La Libertad.

Décimo quinto.- El Banco declara que todos los préstamos hechos según las escrituras relacionadas en las cláusulas que preceden se encuentran íntegramente cancelados, unos porque fueron pagados por el prestatario y por la sociedad y otros porque al concederse nuevos préstamos se tenía en cuenta el saldo o saldos deudores que arrojaban los viejos préstamos. Declara que, por iguales razones, nada se le adeuda en concepto de intereses, comisión u otros gastos concernientes a los mismos préstamos, cuyas escrituras canceladas. Declara, por último, que la cancelación de las mismas no se otorgó oportunamente y que por tal razón figuran como vigentes en los registros.

Décimo sexto.- La Sociedad y el prestatario declaran que están conformes con la cancelación a que se contrae la presente y que nada tienen que reclamar ni ningún derecho que ostentar contra el Banco en razón del cumplimiento y ejecución, por parte de éste, de los contratos en cuestión.

Décimo séptimo.- El prestatario, la Sociedad y el Banco declaran que los contratos que están en la actualidad vigentes entre ellos son los que constan de las escrituras celebradas ante usted, y que se detallan a continuación: a) las de dos de febrero de mil novecientos treintisiete, de ocho de marzo de mil novecientos treintiocho y de diecisiete de febrero de mil novecientos treintinueve, por las cuales el Banco concedió al prestatario y a la sociedad un crédito por soles cien mil para su negocio de mantenimiento, cría y venta de cerdos; b), la de veintitres de octubre de mil novecientos treintisiete, por la que el Banco concedió a los mismos un crédito, que se llamó "Renovación de Campos", hasta por soles ciento ochenta mil, con el objeto de sembrar caña en el fundo Chiclín; c), la de diecisiete de enero de mil novecientos treintiocho, por la que, ampliándose el crédito a que se refiere el apartado b), el Banco les concedió soles setenta mil; d), la de tres de febrero de mil novecientos treintinueve, por la cual, ampliándose los créditos a que se refieren los apartados b) y c), el Banco les concedió soles cien mil más; y e), la de veintitres de marzo de mil novecientos cuarenta, por la cual, el Banco les concedió la cantidad de soles trescientos ochentisiete mil en calidad de préstamo y adelanto del precio de venta de los azúcares del fundo Chiclín.



Décimo octavo.- Los préstamos a que se refiere la cláusula anterior se encuentran pendientes por las sumas que aparecen de los libros del Banco, así como también aparecen de los libros las cantidades que se adeudan al Banco por adelantos o préstamos previstos en dichas escrituras, de todo lo cual tienen pleno conocimiento el prestatario y la sociedad.

Décimo noveno.- Todos los gastos e impuestos que devengue la presente serán por cuenta de la sociedad y del prestatario.

Aguegue usted las cláusulas de ley y pase los respectivos partes a los Registros Públicos de La Libertad.- Lima, cuatro de febrero de mil novecientos cuarentiuno.- por el Banco Internacional del Perú.- F. Echenique.- Director-Gerente.- Larco Herrera Hermanos, en Liquidación: Rafael Larco H. Liquidador.-

Anotación de la minuta.- Pase de acuerdo con la resolución suprema de fecha veintiseis de marzo de mil novecientos cuarenta.- Lima, diecinueve de febrero de mil novecientos cuarenta.- Rosado. Un sello de la Sección Impuestos a la Renta de la Caja de Depósitos y Consignaciones - Departamento de Recaudación.

O t r a.- No ha lugar a impuesto.- Lima, a diecinueve de febrero de mil novecientos cuarentiuno.- Caja de Depósitos y Consignaciones - Departamento de Recaudación.- P. Arnillas A.- Visto Bueno. Firma y sello del Jefe de la Sección Control y Revisión Legal de la Caja de Depósitos y Consignaciones - Departamento de Recaudación.-

Conclusión.- Instruidos los otorgantes del objeto y resultados de esta escritura de cancelación, que les leí, se afirmaron y ratificaron en su contenido y procedieron a firmarla, en unión de los testigos señores: Julio García y Pancorvo y Augusto Ponce y Pauli, mayores de edad, de esta vecindad, a quienes también conozco, e inscritos en el Registro Electoral bajo los números seiscientos nueve mil setecientos sesentidos y ciento tres mil quinientos noventa y siete, respectivamente, y sufragantes en las últimas elecciones generales, de todo lo que doy fé.- por el Banco Internacional del Perú: F. Echenique.- Director-Gerente.- Larco Herrera Hermanos.- Rafael Larco H.- Liquidador.- Augusto Ponce P.- J. García y Pancorvo.- Ante mí: Manuel R. Chepote. Notario.-



Es conforme con la escritura original de su referencia corriente a fojas novecientos sesentisiete vuelta del Registro de escrituras públicas del Notario don Manuel R. Chepote, cuyo oficio corre a mi cargo durante la licencia que le ha concedido la Corte Superior de Lima. I en fé de ello, a petición de parte interesada, expido este PRIMER TESTIMONIO que signo, sello y firmo, después de confrontado según ley.- Lima, a cuatro de marzo de mil novecientos cuarentiuno.- Derechos: cobrados de acuerdo con el Arancel de Derechos Notariales del Archivo Nacional para copias mecanográficas.- Un signo.- Julio Teves.- Not.- Un sello.

